



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 304 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 02 OCT 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 849-2015-GRJ/ORAJ de fecha 23 de Setiembre del 2015; el Reporte N° 337-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 07 de Setiembre del 2015; la Solicitud con fecha de recepción 15 de Julio del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00779-2014-GRJ/DRTC/DR de fecha 01 de Diciembre del 2015, interpuesto por administrado don **DEMETRIO MÁXIMO MARTÍNEZ MERCADO**, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme fluye de los actuados, con fecha 01 de Diciembre del 2014, se expide la Resolución Directoral Regional N° 779-2014-GRJ-DRTC/DR mediante la cual se resuelve declarar procedente la solicitud del recurrente, asimismo, se otorga como compensación de servicios a favor del recurrente, cálculo realizado, según la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 361-2014-GRJ/GRI de fecha 03 de Noviembre del 2014;

Segundo: Mediante solicitud de fecha 17 de Julio del presente año el Sr. Demetrio Máximo Martínez Mercado -en adelante el impugnante- interpone recurso de apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 779-2014-GRJ-DRTC/DR, por considerar que no se encuentra arreglada a Ley;

Tercero: La Resolución materia de apelación, resuelve declarar procedente el reconocimiento del nuevo cálculo y pago de compensación por tiempo de servicio CTS y otorga el monto de S/. 1,361.85 Nuevos Soles, siendo éste la motivación de la presente, que el ex trabajador estuvo considerado dentro del régimen del Decreto Legislativo N° 276 por lo que consideran que dicha norma es la que se debe aplicar al ex servidor para el cálculo de la CTS, incluyéndose el concepto de remuneración básica D.U. 105-2001 por el monto de S/. 50.00 que anteriormente no se había considerado;

Cuarto: El impugnante solicita el pago de la CTS de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 650, más los intereses legales, compensatorios y moratorios, así como el pago de daños y perjuicios;

Quinto: Analizando los fundamentos de hecho del recurso de apelación, resulta amparable, ya que el recurrente es obrero con cargo Bracero III Nivel ST-C, pertenece a un régimen especial laboral (Construcción Civil), y que conforme al párrafo 16 de la parte considerativa de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 361-2014-GRJ/GRI se ha señalado que la liquidación de la CTS del administrado debe de realizarse conforme el marco legal ampliamente



G. R. I.	
REC. N°	1223599
EXP. N°	544587



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

expuesto en los ítem precedentes, desde el 25 de Julio de 1991 en adelante se debe de aplicar el Decreto Legislativo N° 650, debiendo de calcularse de acuerdo al Decreto Legislativo N° 650 sin embargo el cálculo se realizó de acuerdo al Decreto Legislativo N° 276, del mismo modo se ha determinado que los obreros que trabajan en la Administración Pública se encuentran bajo los alcances del régimen laboral de la Actividad Privada y por tanto este grupo de trabajadores que prestaban servicios al estado desde la modificación de la Ley N° 8439, se encuentra dentro de los alcances del régimen laboral de la Actividad Privada y les corresponde percibir derivados del mismo;

Sexto: El Decreto Legislativo N° 276, en su primera disposición transitoria, complementaria y final, señala que " Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los regímenes propios de la carrera regulados por leyes específicas, continuarán sujetos al régimen, no obstante lo cual deben aplicárseles las normas de la presente Ley en cuanto no se opongan a tal régimen".

Séptimo: La Ley N° 9555, prescribe que los obreros que prestan servicios para el Estado enmarcan su relación con su empleador, el Estado bajo el régimen de la actividad privada, por lo que el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado mediante Decreto Supremo N°. 001-97-TR, establece en su Artículo 9° que constituye remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición;

Octavo: En ese orden de ideas, la liquidación de la CTS del administrado, debe de realizarse conforme al marco legal pertinente, desde el 25 de Julio de 1991 se debe de aplicar el Decreto Legislativo N° 650 que establece en su Artículo 10° que *"la remuneración computable a la Compensación por Tiempo de Servicio, se determina en base a los sueldos de los meses de Abril y Octubre de cada año"* y para los periodos anteriores a la dación de dicha norma , se aplicará lo dispuesto por la Ley N° 23707 modificada por la Ley N° 25223, la cual establece la compensación por tiempo de servicio de los trabajadores sujetos a la Ley N° 4916 se calcula sobre su último sueldo;

Noveno: Del mismo modo, el principio de la primacía de la realidad es aquel por el cual en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica, con éste principio se establece la existencia o no de una relación laboral y con ello se procede a la protección que corresponde como tal, no teniéndose como base subjetividades, sino cuestiones objetivas, por ello una vez que los hechos son demostrados, estos no pueden ser neutralizados por documentos o formalidad alguna; debiendo de tenerse en cuenta que *"en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos"*, llegando incluso a través de la aplicación de dicho principio a determinar en este



Gerencia Regional de Infraestructura



¡DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

caso en concreto que el trabajador pertenece a un régimen especial motivo por el cual se le debe de otorgar sus beneficios – CTS – de acuerdo a ese régimen y no como se pretende, otorgarle de acuerdo al Decreto Legislativo N° 276; por lo que resulta fundado su petición y consecuentemente debe retrotraerse el procedimiento administrativo hasta el momento se produjo el vicio, esto es, hasta que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, se pronuncie y emita un nuevo acto administrativo;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación formulado por el administrado don **DEMETRIO MÁXIMO MARTÍNEZ MERCADO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 779-2014-GRJ-DRTC/DR, de fecha 01 de Diciembre del 2014; en consecuencia, **NULA** la misma, por no estar debidamente motivada y por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

2.- RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta el momento en que se produjo el vicio, esto es, hasta el momento en que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, se pronuncie y emita un nuevo acto administrativo, en relación a la solicitud de nuevo cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio, de acuerdo al régimen especial laboral del trabajador.

3.- REMITIR, una copia de todos los actuados a la secretaria técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRTC-J, para el deslinde de responsabilidades del personal instructor del procedimiento, debido al vencimiento del recurso de apelación en dicha instancia.

4.- NOTIFICAR, copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

5.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 02 OCT 2015


Abog. Antonieta Vidallon Robles
SECRETARIA GENERAL